



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14676725
PASTO, 23/12/2021

Señor(a), Doctor(a),
VIRTUAL CONTACT INTERNACIONAL SAS
Representante legal y/o quien haga sus veces
Dirección CARRERA 35 # 7 A - OLESTE 26 APTO 202 BARRIO LOS ROSALES
PASTO - NARIÑO

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal
Radicación: 08si2019725200100000112
Querellante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO
Querellado: VIRTUAL CONTACT INTERNACIONAL SAS

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la DIRECCION TERRITORIALNARIÑO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO ubicado en la calle 19 # 26-72, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido del auto del 0414 del 09 de diciembre de 2021 proferido por la COORDINADORA IVC dentro del expediente de la referencia, auto por medio del cual se Formulan Cargos.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

SEBASTIAN ROSERO BRAVO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999



@MinTrabajoCol

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



@MintrabajoCol

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



14676725

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE NARIÑO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 08SI2019725200100000112

Querellante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO

Querellado: VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS

AUTO No. 0414

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS.”

San Juan de Pasto, 9 de diciembre de 2021

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN -
TERRITORIAL

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

C O N S I D E R A N D O

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la sociedad **VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS.**, por parte del Ministerio del Trabajo con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El día 18 de marzo de 2019, se allega a este Despacho, mediante radicado N° 08SI2019725200100000112, memorando mediante el cual la Coordinadora de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Nariño, por el cual remite certificación suscrita por los señores: **WILSON ARMANDO CORTES ACOSTA y KAREN PORILLA**, en calidad de presidente y secretaria de la Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Nariño, respectivamente, en la cual se establece, que a 21 de febrero de 2019, la empresa **VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL**, presenta morosidad en el pago de los aportes de sus trabajadores, que el último mes cancelado correspondió al mes de septiembre de 2018, que no registra retiros por **PILA**, que adeuda aportes de los periodos correspondientes a octubre de 2018 a diciembre de 2018, que se encuentra activa en Cámara de Comercio, que el último año renovado de su matrícula mercantil correspondió al 2018, y que se envió requerimiento sin obtener respuesta por parte de la investigada.

Por lo anterior, mediante Auto N° 0065 del 23 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación – Territorial, ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra de la empresa **VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS.**, ordenando la práctica de pruebas y comisionando a un Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Nariño.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS.**"

En el Auto N° 0065, se ordenó, además, decretar las pruebas necesarias y pertinentes, a efectos de verificar los hechos denunciados, y se solicitó a la empresa investigada aportara los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal y/o fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la empresa **VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS.**
2. Copia de las nóminas de pago de salarios de los meses de octubre a diciembre de 2018 del personal que labora en la empresa investigada, con la firma de recibido y/o constancia de haberse consignado los salarios en la cuenta de ahorros de cada trabajador.
3. Copia de las planillas integradas de liquidación de aportes (PILA), en las cuales se verifique el pago a la Caja de Compensación Familiar de Nariño **COMFAMILIAR** de los periodos octubre de 2018 a diciembre de 2018, de los trabajadores que laboren en la empresa investigada.

Ante la comunicación del auto de averiguación preliminar, en el cual se le otorgó cinco (5) días a la investigada para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, solicite y aporte pruebas decretadas y relacionadas en el auto, se puede verificar que el representante legal de la investigada recibió dicha comunicación junto con el auto de apertura de averiguación preliminar en fecha 11 de diciembre de 2020, sin embargo, la empresa investigada no aportó lo solicitado, y se limitó a guardar silencio.

Posteriormente, mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2021, se reiteró la solicitud para que la investigada aportara las pruebas solicitadas en el auto de averiguación preliminar, solicitud enviada al correo electrónico que registra en el certificado de cámara de comercio y que corresponde a: virtualcontaccontaduria@hotmail.com, mensaje que fue recibido por la investigada en la misma fecha, según certificación de comunicación electrónica certificada expedida por la empresa de correos 472, dentro del identificador E46584603 – S, sin embargo, la investigada nuevamente guardó silencio y no aportó la información solicitada.

Por encontrar, que presuntamente existe incumplimiento de normas laborales y de seguridad social, mediante Auto de Trámite N° 0357 del 12 de noviembre de 2021, se comunicó la existencia de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, al representante legal de la sociedad **VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS.**, cuya entrega de la comunicación se verificó en fecha 23 de noviembre de 2021, mediante publicación en la página Web de la entidad, sin embargo, la investigada nuevamente guardó silencio.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata de la sociedad **VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS.**, identificada con el NIT. 900943267-0, con dirección del domicilio principal y de notificación judicial en la carrera 35 N° 7 A – Oeste 26 apartamento 202 barrio los Rosales I de la ciudad de Pasto (Nariño); con correo electrónico: virtualcontaccontaduria@hotmail.com, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS DUARTE ORDÓÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.984.868, o por quien haga sus veces, según lo determina el certificado de Cámara de Comercio que reposa en el expediente.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la sociedad empleadora **VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS.**, de las siguientes disposiciones legales:

CARGO ÚNICO: Haber incumplido presuntamente con el deber de pagar los aportes de sus trabajadores dependientes para cubrir la prestación social del subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar, presuntamente sustrayéndose de las obligaciones para los empleadores contenidas en la Ley 21 de 1982, que sobre el particular establece: Artículo 1°. El subsidio familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS.**"

sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad; en concordancia con lo establecido en el artículo 7° ib., que establece: están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes; con el artículo 9° ib., que establece: Los empleadores señalados en los artículos 7° y 8° de la presente Ley, pagarán una suma equivalente al seis por ciento (6%) del monto de sus respectivas nóminas, que se distribuirán en la forma dispuesta en los artículos siguientes; en concordancia con el artículo 10 ib., que establece: los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface; en concordancia con lo establecido en el artículo 15 ib., que establece: Los empleadores obligados al pago de aportes para el subsidio familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y los demás con destinación especial, según los artículos 7° y 8° deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, intendencias o comisarías (...); en concordancia con lo establecido en el artículo 18 ib. que establece: Son beneficiarios del régimen del subsidio familiar los trabajadores al servicio de los empleadores señalados en el artículo 7° que, además, reúnan los siguientes requisitos:

1. Tener el carácter de permanentes.
2. Encontrarse dentro de los límites de remuneración señaladas en el artículo 20;
3. Haber cumplido los requisitos de tiempo trabajado indicados en el artículo 23, y
4. Tener personas a cargo, que den derecho a recibir a la prestación, según lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

En concordancia, con lo establecido en el artículo 20 de la misma ley que dispone: Tienen derecho al subsidio familiar en dinero, especie y servicios, los trabajadores cuya remuneración mensual fija o variable no sobrepase el límite de treinta y cuatro mil doscientos pesos (34.200.00) mensuales o la suma que equivalga a cuatro veces el salario mínimo legal que rija en el lugar donde se realice el pago, si fuere superior al monto primeramente indicado.

5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO FORMULADO

Con respecto al cargo formulado en contra de la investigada en el presente auto, se tiene que hasta este momento se encuentra acreditado, que presuntamente el empleador incumplió la obligación del pago de aportes a la caja de compensación familiar respecto de sus trabajadores dependientes, pues según certificación de fecha 21 de febrero de 2019 emitida por el presidente y secretario del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Nariño (folios 2 – 3): la empresa **VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS.**, presenta morosidad en el pago de los aportes de sus trabajadores, que el último mes cancelado correspondió al mes de septiembre de 2018, que no registra retiros por **PILA**, que adeuda aportes de los periodos correspondientes a octubre de 2018 a diciembre de 2018, que se encuentra activa en Cámara de Comercio, que el último año renovado de su matrícula mercantil correspondió al 2018, y que se envió requerimiento sin obtener respuesta por parte de la investigada; información que hasta la presente fecha no ha sido desvirtuada por la investigada toda vez que ante la comunicación del auto de averiguación preliminar y ante la solicitud de información enviada en fecha 18 de mayo de 2021, guardo silencio, presumiéndose que no cuenta con las pruebas documentales necesarias para acreditar que cumplió con sus obligaciones respecto al pago del subsidio familiar de sus trabajadores dependientes.

Además, sobre la presente infracción normativa debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la ley 21 de 1982, el subsidio familiar es es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, cuyo objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad; y según lo determinado en el artículo 7° de la misma norma, están obligados a pagar el subsidio familiar, los empleadores que ocupen uno o más

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS.**"

trabajadores con carácter permanente. Esta prestación social está a cargo de la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado el trabajador que gane hasta cuatro (4) salarios mínimos, y que tenga personas a cargo como hijos menores o discapacitados, hermanos o padres mayores de sesenta (60) años, por tanto, el empleador tiene la obligación de afiliar y pagar el subsidio a las Cajas de Compensación Familiar.

Los aportes administrados por las Cajas de Compensación Familiar, según la jurisprudencia nacional están destinados a pagar una prestación social de los trabajadores beneficiarios, buscan proteger integralmente a la familia (pues consiste en el pago de una suma mensual de dinero, pero también puede consistir en alimentos, vestidos, becas de estudio, textos escolares, medicamentos, programas sociales, de educación o de vivienda), y constituyen una prestación legal de carácter laboral, y por tanto irrenunciable, en los términos del artículo 53 de la Constitución Política, la misma que pueden disfrutarla quienes cumplan los requisitos para su causación.

Sobre la naturaleza del subsidio familiar, inicialmente la Corte Constitucional en la sentencia C- 1173 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, examinó en detalle la naturaleza jurídica del subsidio familiar, así como el carácter de renta parafiscal que presentan los recursos administrados por las Cajas de Compensación Familiar, en los siguientes términos:

"De la legislación vigente sobre la materia, se desprenden las siguientes características fundamentales del subsidio familiar:

- Es una prestación social, porque su finalidad no es la de retribuir directamente el trabajo -como sí lo hace el salario-, sino la de subvencionar las cargas económicas del trabajador beneficiario. Así la define expresamente el Artículo 1° de la Ley 21 de 1982: "El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, en especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad".
- Se paga en dinero, servicios y especie ya sea mediante una cuota monetaria, el reconocimiento de géneros distintos al dinero o mediante la utilización de obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar, respectivamente. (art. 5° ejusdem).
- Se paga a los trabajadores activos y también a los pensionados, salvo en lo relacionado con el subsidio en dinero al cual estos últimos no tienen derecho por mandato de la ley (art. 6° de la Ley 71 de 1988).
- Tiene por objetivo fundamental la protección integral de la familia. La razón de ser de este beneficio es la familia como núcleo básico donde el hombre se realiza como persona y donde se genera la fuerza de trabajo. En este sentido, es válido afirmar que el subsidio familiar es la materialización del mandato consagrado en el canon 42 de la Carta según el cual "El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia".
- Constituye una valiosa herramienta para la consecución de los objetivos de la política social y laboral del Gobierno. En este orden, es un instrumento por medio del cual se puede alcanzar la universalidad de la seguridad social, en consonancia con el postulado contemplado en el Artículo 48 de la Carta Política.
- Su reconocimiento está a cargo de los empleadores mencionados en Artículo 7° de la Ley 21 de 1982 y de conformidad con la suma señalada en el 8° del mismo ordenamiento legal.
- Es recaudado, distribuido y pagado por las Cajas de Compensación Familiar que además están en la obligación de organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago del subsidio familiar (art. 41 de la Ley 21 de 1982).

(...)"

Más adelante la Corte Constitucional ha reiterado sobre el subsidio familiar que "es una prestación social, porque su finalidad no es la de retribuir directamente el trabajo -como sí lo hace el salario-, sino la de

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS.**"

subvencionar las cargas económicas de trabajador beneficiario" (sentencia C-337 de 2011 con ponencia de Jorge Pretelt). "Teniendo por consiguiente el subsidio familiar el objetivo fundamental de la protección integral de la familia", tal como lo define el Artículo 1° de la Ley 21 de 1982.

En este sentido es válido afirmar que el subsidio familiar es una forma de garantizar el mandato consagrado en el canon 42 de la Carta Política según el cual "El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia".

Aplicando el anterior criterio jurisprudencial al presente caso, debe advertirse al empleador que el no pago de los aportes a las cajas de compensación familiar en los términos que establece la Ley, priva al trabajador de derechos prestacionales a cargo de las cajas de compensación familiar en dinero, especie y servicios, e implica el desconocimiento no sólo de normas legales sino de normas de rango superior como es el artículo 25 de la Constitución Política que establece que el trabajo es un derecho fundamental que por lo general se encuentra en conexidad con otros derechos de igual categoría, tales como el derecho a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad, y que se trata también de un principio fundamental de nuestro estado social de Derecho. En igual sentido, se le advierte que el artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo es la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, lo obliga al empleador a satisfacer esos derechos mínimos y a la postre justifica la intervención del Estado, a través de las autoridades administrativas del trabajo, para sancionar el incumplimiento de las normas laborales.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriormente citadas, dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la legislación laboral, artículo 486 del C.S.T., consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el Salario Mínimo Mensual Vigente, según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Además, se cita el artículo 5 de la Ley 828 de 2003, que castiga la evasión o elusión de aportes a las Cajas de Compensación Familiar, con multas que no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

En mérito de lo anterior, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Nariño en uso de sus facultades legales:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la sociedad **VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto, por el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Haber incumplido presuntamente con el deber de pagar los aportes de sus trabajadores dependientes para cubrir la prestación social del subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar, presuntamente sustrayéndose de las obligaciones para los empleadores contenidas en la Ley 21 de 1982, que sobre el particular establece: Artículo 1°. El subsidio familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad; en concordancia con lo establecido en el artículo 7° ib., que establece: están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes; con el artículo 9° ib., que establece: Los empleadores señalados en los artículos 7° y 8° de la presente Ley, pagarán

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS.**"

una suma equivalente al seis por ciento (6%) del monto de sus respectivas nóminas, que se distribuirán en la forma dispuesta en los artículos siguientes; en concordancia con el artículo 10 ib., que establece: los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface; en concordancia con lo establecido en el artículo 15 ib., que establece: Los empleadores obligados al pago e aportes para el subsidio familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y los demás con destinación especial, según los artículos 7° y 8° deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, intendencias o comisarías (...); en concordancia con lo establecido en el artículo 18 ib. que establece: Son beneficiarios del régimen del subsidio familiar los trabajadores al servicio de los empleadores señalados en el artículo 7° que, además, reúnan los siguientes requisitos:

1. Tener el carácter de permanentes.
2. Encontrarse dentro de los límites de remuneración señaladas en el artículo 20;
3. Haber cumplido los requisitos de tiempo trabajado indicados en el artículo 23, y
4. Tener personas a cargo, que den derecho a recibir a la prestación, según lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

En concordancia, con lo establecido en el artículo 20 de la misma ley que dispone: Tienen derecho al subsidio familiar en dinero, especie y servicios, los trabajadores cuya remuneración mensual fija o variable no sobrepase el límite de treinta y cuatro mil doscientos pesos (34.200.00) mensuales o la suma que equivalga a cuatro veces el salario mínimo legal que rija en el lugar donde se realice el pago, si fuere superior al monto primeramente indicado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yamile Pantoja Bastidas

YAMILE PANTOJA BASTIDAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo PIVC – RC - C

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS.**"

